

## **INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

### **EXPEDIENTE C/1331/22 SOLARPACK / SOLAER**

#### **1. ANTECEDENTES**

- (1) Con fecha 27 de septiembre de 2022 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) notificación de la operación de concentración consistente en la adquisición, por parte de SOLARPACK CORPORACIÓN TECNOLÓGICA, S.A.U. (en adelante, SOLARPACK), de control exclusivo sobre SOLAER HOLDING, S.L. (en adelante, SOLAER).
- (2) La Operación se articula mediante un Contrato de Compraventa, firmado en la fecha de 16 de septiembre de 2022, en virtud del cual el comprador SOLARPACK adquiere el 100% del capital social de SOLAER.
- (3) De acuerdo con la notificante, con carácter previo a la firma de la Operación, SOLAER reestructurará internamente su negocio con el objeto de excluir del perímetro de la Operación cualesquiera activos y pasivos, incluidas las filiales directas e indirectas de SOLAER y los proyectos que no estén radicados en España e Italia y no estén asignados, sean necesarios o inherentes al negocio. En este sentido, SOLARPACK nunca adquirirá control sobre los activos sujetos a dicha reestructuración interna.
- (4) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el **27 de octubre de 2022**, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

#### **2. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA**

- (5) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1 b) de la LDC.
- (6) La operación no tiene dimensión comunitaria por no alcanzar los umbrales del artículo 1 del Reglamento 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (7) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.b) de la misma, así como los requisitos previstos el artículo 56.1 b) de la LDC del Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC).

### **3. EMPRESAS PARTÍCIPES**

- (8) **SOLARPACK**<sup>1</sup> es una sociedad española y empresa matriz de un grupo multinacional especializado en proyectos solares fotovoltaicos con presencia en Europa (incluyendo España) y otras partes del mundo, cuyas actividades se canalizan a través de tres segmentos operativos: (i) generación de energía; (ii) desarrollo y construcción; y (iii) servicios.
- (9) SOLARPACK, EQT y los fondos de inversión gestionados por el grupo no tienen participaciones minoritarias en empresas activas en los mercados afectados por la operación o verticalmente relacionados. Por otro lado, algunos miembros del Consejo de Administración de SOLARPACK forman parte del Consejo de Administración u ostentan cargos directivos en compañías activas en los mercados afectados por la Operación<sup>2</sup>.
- (10) **SOLAER**<sup>3</sup> es un grupo empresarial dedicado al desarrollo, promoción, construcción, operación, explotación y mantenimiento de proyectos fotovoltaicos en España e Italia.<sup>4</sup>
- (11) SOLAER no tiene participaciones minoritarias en empresas activas en los mercados afectados por la Operación o verticalmente relacionados.

### **4. VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN**

- (12) Esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados, ya que la participación de las partes en los mercados, por su escasa importancia, no es susceptible de afectar significativamente la competencia.<sup>5</sup>

### **5. PROPUESTA**

- (13) En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se **propone autorizar la**

---

<sup>1</sup> Desde 2021, SOLARPACK está en última instancia controlada por EQT, un gestor de fondos de inversión. (Expte. C/1212/21 EQT FUND MANAGEMENT S.Â.R.L. / SOL ARPACK CORPORACION TECNOLOGICA, S.A.)

<sup>2</sup> No obstante, de dada la elevada atomización de estos mercados, no se considera que este hecho sea susceptible de generar riesgos para la competencia de dichos mercados.

<sup>3</sup> De acuerdo con la notificante, SOLAER, a efectos de la presente notificación, se define como esta sociedad y sus filiales, con excepción de los activos que serán excluidos en aplicación de su reestructuración interna. En este sentido, actualmente SOLAER desarrolla ciertas actividades en otros países, distintos a España y Italia, que sin embargo no formarán parte del perímetro de la Operación Propuesta, de modo que SOLARPACK nunca las adquirirá.

<sup>4</sup> De acuerdo con la notificante, el capital social de SOLAER se divide de la siguiente manera: BAFI GENKI, S.L. (42%), LOS LEANDROS SOLARES, S.L. (26%), CECU SOLAR, S.L. (26%), D. David Ortiz (3%) y D. José Casado (3%).

<sup>5</sup> De acuerdo con la notificante, la adquisición de SOLAER pretende acelerar el crecimiento de SOLARPACK, aumentando la presencia en mercados clave como son Italia y España.

**concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

- (14) Asimismo, y teniendo en cuenta la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) y la práctica de las autoridades nacionales de competencia, no se consideran necesarias ni accesorias para la operación quedando por tanto sujetas a la normativa sobre acuerdos entre empresas:
- Toda limitación al vendedor a la tenencia de títulos acciones para fines exclusivamente de inversión financiera que no le confieran directa o indirectamente funciones de dirección o una influencia sustancial en la empresa competidora con independencia del porcentaje de participación de que se trate.
  - La duración de la **cláusula de confidencialidad** , en todo lo que supere los (2) dos años de duración, en la medida en la que se refiera a información de carácter comercial y técnica necesaria para el correcto desarrollo de la Target.